



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000320-00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP
DEMANDADO: Empresa de Teléfonos de Jamundi S.A. – TELEJAMUNDI S.A.
ESP en Liquidación

REMITE POR COMPETENCIA

El 2 de diciembre de 2021, mediante apoderado judicial, ETB S.A. ESP presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Telejamundi S.A. ESP, para que se declarara la prosperidad de las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se declare que **TELEJAMUNDI S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** incumplió el contrato de interconexión celebrado con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.** el 30 de agosto de 1999, por cuanto, no prestó los servicios de facturación, distribución y recaudo contemplados en los anexos técnicos, financieros, administrativos y de Comité de Interconexión, así como en el otro sí No. 1 suscrito el 20 de mayo de 2014.

SEGUNDA: En consecuencia, solicito se declare que **TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.** debe responder por el tráfico que **ETB S.A. E.S.P.** no pudo recaudar por el incumplimiento de las obligaciones de aquella.

TERCERA: Que como consecuencia de la pretensión anterior se ordene a **TELEJAMUNDI S.A. E.S.P.**, a pagar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB S.A. E.S.P.**, la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.568.168,48) M/CTE.**, por no haber gestionado el recaudo a favor de **ETB S.A. E.S.P.** de acuerdo con sus obligaciones contractuales

Mediante auto del 25 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes, lo cual se cumplió al siguiente día. Vencido el término de traslado, la entidad demandada guardó silencio.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000320-00
DEMANDANTE: ETB S.A. ESP
DEMANDADO: TELEJAMUNDI S.A. ESP

2

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080, dispone que, tratándose de demandadas contractuales o ejecutivos contractuales, la competencia territorial se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En este caso, la litis se centra en la declaratoria de incumplimiento del contrato de acceso uso e interconexión celebrado entre las partes, cuyo objeto es:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

El presente contrato tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones entre el operador de TPBCLD y el operador de TPBCLE con respecto al acceso, uso e interconexión directa de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, comercial, técnico, operativo y económica derivadas de la misma, para proporcionar capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios dentro del país y en conexión con el exterior.

Así mismo, según el anexo No. 1 técnico-operacional, quedó establecido así el objeto del contrato:

1. OBJETO

Determinar la infraestructura, dimensionamiento, operabilidad y funcionamiento de la interconexión y de los servicios que cursen por las redes de TPBC de los operadores; establecer las obligaciones y procedimientos técnicos, operacionales para el control, mantenimiento y supervisión de los equipos y del medio de transmisión para el acceso, uso y la interconexión de la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local Extendida RTPBCLE en los Municipios en donde TELEJAMUNDI S.A. E.S.P., opere, con la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia RTPBCLD de LA E.T.B., destinados a ofrecer a los usuarios un nivel óptimo de servicio.

Nótese como en el anterior anexo se especificó que el objeto contractual se cumpliría en los municipios en donde Telejamundí S.A. ESP operará con la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de la ETB S.A. ESP.

Como quiera que ni de la demanda ni de las pruebas allegadas al expediente no es posible determinar con certeza los municipios en que la entidad demandada operaba con la red de la ETB, y teniendo en cuenta que en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio obrante a folio 129 del archivo 2, se observa que la entidad demandada tiene domicilio en la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca) lugar de prestación de los servicios públicos domiciliarios de telefonía pública básica conmutada, el Despacho remitirá por competencia territorial este expediente.

Ahora, según el Acuerdo PSCJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el municipio de Jamundí está incluido en el Circuito Judicial Administrativo de Cali, razón por la que la remisión se hará a los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

Así las cosas, en cumplimiento al artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia de este Despacho para tramitar la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al juez competente, con la advertencia de que para todos los efectos legales se deberá tomar como fecha de radicación de la demanda el 2 de diciembre de 2021 (trazabilidad del correo de radicación archivo 1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000320-00
DEMANDANTE: ETB S.A. ESP
DEMANDADO: TELEJAMUNDI S.A. ESP

3

Adicionalmente, la actuación adelantada por este Despacho conservará validez en los términos del artículo 138 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda interpuesta por ETB S.A. ESP en contra de TELEJAMUNDI S.A. ESP En liquidación, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali – reparto, para que continúen con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Auto No. 172

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cc0cd51681757993d9f45216c4c08e0d56098470b09fa8a2280458927893f**

Documento generado en 28/03/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>